



(Aprobado por Consejo de Gobierno, en sesión de 30 de noviembre de 2016)
REGLAMENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. NOMBRAMIENTO, ELECCIÓN Y CESE

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO

TÍTULO IV. DEBERES, PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

TÍTULO V. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I.- Consultas y Quejas

Capítulo II.- Mediación y Conciliación

Capítulo III.- Recomendaciones, Informes y Sugerencias

TÍTULO VI. INFORME ANUAL AL CLAUSTRO UNIVERSITARIO Y AL CONSEJO DE GOBIERNO

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

La Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, posteriormente modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril, recoge la figura del Defensor Universitario como instrumento para velar por el respeto de los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad universitaria, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios.

La presente normativa responde a la necesidad de adaptar la regulación de dicha figura a lo establecido en el Título Séptimo (artículos 131-133) de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández, redactado según el Decreto 105/2012, de 29 de junio, del Consell, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche (DOCV núm. 6808, de 02.07.2012).

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Defensor de la Comunidad Universitaria es el miembro de la Comunidad Universitaria comisionado por la Universidad Miguel Hernández, a través de su elección por el Claustro Universitario, para velar por el respeto y protección de los derechos e intereses legítimos de los miembros de la misma y el cumplimiento de los Estatutos, a través de la supervisión de todas las actividades de la Universidad.

2. En el desarrollo de sus funciones procurará siempre buscar la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos bajo el principio de justicia y actuará con la mayor celeridad posible.

3. El ejercicio del cargo se regirá por la legislación general aplicable, por los Estatutos de esta Universidad, así como por las normas de este Reglamento.

4. Las actuaciones del Defensor Universitario darán como resultado la formulación de recomendaciones, informes y sugerencias o bien la constatación de que los servicios o actuaciones universitarias funcionan adecuadamente.

5. Las decisiones del Defensor Universitario no tendrán carácter vinculante, ni serán susceptibles de recurso alguno y, en ningún caso, podrán modificar los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas.



TÍTULO II. NOMBRAMIENTO, ELECCIÓN Y CESE

Artículo 2

1. El Defensor Universitario será elegido por el Claustro Universitario de entre los profesores doctores en activo de la Universidad que cuenten con una antigüedad mínima de 15 años en los cuerpos docentes universitarios y siempre que, perteneciendo a dichos cuerpos, hayan prestado sus servicios en la Universidad Miguel Hernández por un período superior a 8 años. En los términos y plazos reglamentariamente establecidos, las candidaturas a Defensor Universitario se presentarán ante la Mesa del Claustro, a efectos de su posterior elección.

2. El Defensor Universitario será elegido por el Claustro Universitario, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 93 de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández, y será nombrado por el rector, a propuesta de aquél. La duración de su mandato coincidirá con la del período ordinario de gobierno en el que haya resultado electo. Asimismo, sólo podrá ser reelegido por una sola vez, sin que se compute el mandato inferior a los dos años, a efectos de concurrir como candidato a la reelección.

Artículo 3

1. El Defensor Universitario cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por manifiesta imposibilidad de cumplir sus funciones.
- c) Como consecuencia de la disolución del Claustro Universitario.
- d) Por su remoción por el Claustro por la mayoría absoluta de sus miembros a

petición de una tercera parte del total de los miembros del mismo.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Claustro Universitario.

3. En caso de que el cargo quede vacante, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo Defensor Universitario en un plazo no superior a un mes.

4. En los casos de cese por las causas a) o c) del apartado 1 del presente artículo, el Defensor Universitario quedará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor. Cuando el cese se produzca por alguna de las restantes causas, desempeñará sus funciones la persona designada por su Presidente, oído el Claustro Universitario. En cualquier caso, dicho periodo en funciones no podrá exceder de tres meses.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTOS

Artículo 4

El Defensor Universitario tendrá una sede propia en la que dispondrá de medios personales y materiales adecuados para ejercer sus funciones que, en todo caso, vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Artículo 5

1. La Universidad dispondrá la asignación económica adecuada en sus presupuestos para el correcto funcionamiento de las actividades del Defensor Universitario.

2. El Defensor Universitario organizará su actividad con total libertad y administrar el presupuesto y recursos que se le asignen explícitamente en el presupuesto anual de la Universidad, y hagan posible el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6

El cargo de Defensor Universitario estará asimilado al de vicerrector a todos los efectos, incluido el complemento retributivo.

TÍTULO IV. DEBERES, PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES



Artículo 7

1. El Defensor Universitario ejercerá sus funciones con autonomía e imparcialidad, sin sujetarse a mandato imperativo alguno, y no recibirá instrucciones de ningún órgano de gobierno y representación de la Universidad.
2. El Defensor Universitario no podrá ser expedientado ni sancionado por razón de los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo, procurando siempre la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos y actuando con la mayor celeridad que cada caso permita.
3. La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo de gobierno o de representación en el ámbito universitario.
4. El Defensor Universitario podrá asistir a las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad, a requerimiento de éste, con voz y sin voto, cuando traten alguna materia relacionada con las actuaciones que tenga en curso en dicho momento o con alguna de sus propuestas anteriores.

Artículo 8

1. El Defensor Universitario podrá obtener de los órganos de gobierno y representación y del personal al servicio de la Universidad cuanta información considere oportuna y necesaria para el cumplimiento de sus fines.
2. El Defensor Universitario podrá obtener la comparecencia de los órganos de gobierno unipersonales, cuando sea imprescindible a su juicio, para el cumplimiento de sus funciones.
3. Las tareas que realice el Defensor Universitario en el desempeño de sus funciones, comprendidos los informes, testimonios y actuaciones que obran en cada expediente, así como su tramitación, están sujetos a reserva, salvo en lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudieran revestir carácter delictivo. Toda persona u órgano que sea parte en cada actuación viene obligado a guardar reserva de su participación en aquél, sin perjuicio de las consideraciones que se incluyan en el informe que el Defensor Universitario presente al Órgano del que es comisionado.
4. El Defensor Universitario podrá solicitar del Servicio Jurídico de la Universidad cuantos informes sean necesarios. Asimismo podrá contratar servicios externos con cargo a su dotación económica anual.
5. En todas las actuaciones detalladas en este artículo, el Defensor Universitario deberá cuidar que quede garantizado el pleno respeto a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria para evitar situaciones de indefensión o arbitrariedad.

TÍTULO V. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I.- Consultas y Quejas

Artículo 9

1. El Defensor Universitario podrá actuar de oficio o a instancia de parte. Cualquier miembro de la comunidad universitaria, a título individual o colectivo, podrá dirigir sus consultas y reclamaciones al Defensor Universitario, por escrito, con expresión de sus datos personales; domicilio a efectos de comunicaciones, y concretando el motivo y la pretensión de su comunicación con el Defensor Universitario.
2. El Defensor Universitario podrá recibir las quejas que le someta cualquier miembro identificado de la comunidad universitaria, o sin identificar a través de los miembros de los órganos colegiados que le representen.

Artículo 10

1. El Defensor Universitario registrará los escritos que se presenten, pasando a su



estudio, admitiendo o no a trámite la queja. En este último caso, se hará de forma motivada, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes. Dicha conclusión será comunicada por escrito a los interesados.

2. El Defensor Universitario rechazará y archivará las quejas y reclamaciones anónimas, las formuladas con insuficiente fundamentación, aquellas que no hayan agotado la vía ordinaria de solución y aquellas cuya tramitación cause un perjuicio al derecho legítimo de terceras personas.

3. En todo caso comunicará a la persona interesada los motivos del rechazo. El Defensor Universitario podrá instar al interesado para que en el plazo máximo de diez días subsane las deficiencias detectadas en su escrito de presentación, considerando que, de no recibir respuesta, ha desistido de su pretensión.

4. La presentación de una queja ante el Defensor Universitario no suspenderá ningún recurso administrativo interno, ni paralizará los plazos previstos por las leyes, los Estatutos de la Universidad y sus Reglamentos.

5. No entrará en el examen de aquellas reclamaciones sobre las que esté pendiente resolución judicial y suspenderá sus actuaciones si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada, demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.

Artículo 11

El Defensor podrá resolver el archivo del expediente sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con notificación a las partes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se observe una causa sobrevenida de inadmisión de la queja.
- b) Cuando el órgano o servicio objeto de queja conceda satisfacción al interesado, subsane su error o, de no ser posible esto último, se comprometa a evitar su reiteración en el futuro.
- c) Cuando el interesado desista de su reclamación; ello no obstante, el Defensor Universitario podrá proseguir de oficio el expediente si considera que en el mismo se compromete un relevante interés público.

Artículo 12

1. Una vez admitida la reclamación, el Defensor Universitario adoptará las medidas de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. El Defensor Universitario podrá recabar la información complementaria que estime necesaria para el desarrollo de su investigación, estando, a tal efecto, todos los miembros de la comunidad universitaria obligados a prestar su colaboración y auxilio con carácter preferente y urgente. Los miembros de la comunidad universitaria vendrán obligados a facilitar el acceso a toda aquella documentación que se encuentre relacionada con el objeto de su investigación.

Artículo 13

1. Los informes que recabe el Defensor Universitario le serán remitidos en el plazo máximo de quince días a contar desde la recepción de su solicitud de emisión.

Si se previera la imposibilidad de emisión del informe en dicho plazo, el responsable de su elaboración lo comunicará al Defensor Universitario, dando cuenta de las razones que así lo justifiquen.

2. El incumplimiento reiterado del deber de emitir el informe, o de expresar las causas que justifiquen su no emisión, será considerado conducta de obstrucción o falta de colaboración con el Defensor Universitario.

Artículo 14

1. En la fase de investigación de una queja o de un expediente iniciado de oficio, o a instancia de parte, el Defensor Universitario, siempre que haya mediado la debida



comunicación al responsable del mismo, podrá personarse en cualquier Centro, Departamento, Instituto o Servicios y Unidades de la Universidad, para hacer las entrevistas personales pertinentes y solicitar la documentación necesaria.

2. La información recabada en el curso de la investigación tendrá carácter reservado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de este Reglamento, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor Universitario considere oportuno incluir en sus informes.

Artículo 15

Cuando de las actuaciones practicadas se desprenda que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un miembro de la comunidad universitaria, el Defensor Universitario podrá dirigirse al mismo para hacerle constar su recomendación, sin perjuicio de trasladar dicho criterio al superior jerárquico correspondiente, con las sugerencias que estime oportunas.



Artículo 16

1. El Defensor, una vez concluidas sus actuaciones, notificará al interesado el resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta obtenida de la administración universitaria o personas implicadas, salvo en el caso de que ésta, por su naturaleza, fuera considerada de carácter reservado. En las quejas colectivas, tal información se hará llegar, al menos, al primer firmante.
2. El Defensor comunicará el resultado de sus investigaciones al responsable del Centro, Departamento, Instituto o Servicio afectado.

Capítulo II.- Mediación y Conciliación

Artículo 17

1. El Defensor Universitario podrá celebrar, de oficio o a instancia de parte, actos de mediación y conciliación conducentes a la solución pactada de conflictos.
2. Cualquier miembro de la comunidad universitaria, a título individual o colectivo, podrá dirigir su solicitud de mediación al Defensor Universitario, por escrito con expresión de sus datos personales, domicilio a efectos de comunicaciones y concretando el motivo y la pretensión de su comunicación con el Defensor Universitario.

Artículo 18

1. Recibida una petición de mediación, en la que deberá constar con claridad la pretensión que se plantea, ésta se comunicará a todos los implicados de forma que quede constancia de su recepción y se recabará, al mismo tiempo, contestación escrita en la que se manifieste expresamente si se acepta o no la mediación.
2. Si en el plazo de quince días desde la fecha de recepción de los escritos no se recibiera contestación en la oficina del Defensor Universitario, se entenderá que la mediación no ha sido aceptada.
3. Una vez aceptada la mediación, el Defensor Universitario comunicará por escrito a los interesados la apertura de un plazo no superior a 15 días lectivos para que éstos puedan formular por escrito alegaciones y aportar los documentos que consideren oportunos.
4. Expirado este plazo, el Defensor Universitario convocará a los interesados a una sesión conjunta en su oficina en la que intentará la conciliación. En dicha sesión se levantará acta registrando las alegaciones, propuestas de acuerdo, si existe o no conciliación y su fórmula. El acta deberá ser firmada por todas las partes. En caso de incomparecencia injustificada por alguna de las partes dará como resultado un acta en la que figurará "sin acuerdo por incomparecencia de una de las partes".
5. En caso de no llegar a un acuerdo el Defensor Universitario podrá elevar una recomendación, informando a las partes implicadas en el conflicto y a sus superiores jerárquicos.

Artículo 19

Las conclusiones y acuerdos que resulten de la sesión de mediación y conciliación se recogerán en un acta que deberán firmar tanto el Defensor Universitario como los interesados, teniendo carácter vinculante para los interesados. El Defensor hará el seguimiento que considere oportuno sobre el cumplimiento de los acuerdos que se han pactado.



Capítulo III.- Recomendaciones, Informes y Sugerencias

Artículo 20

1. El Defensor Universitario podrá formular a las autoridades académicas y de administración y servicios, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.
2. Formuladas sus recomendaciones, si dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en el sentido de las mismas por la autoridad afectada, o ésta no informa al Defensor Universitario de las razones que estime para no adoptarla, éste podrá poner en conocimiento del Vicerrector correspondiente, del Gerente o del propio Rector, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas.
3. El Defensor Universitario, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración universitaria, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.
4. Si como consecuencia de sus investigaciones, el Defensor Universitario verificase que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los miembros de la comunidad universitaria podrá sugerir al órgano o servicio competente la modificación de la misma.

TÍTULO VI. INFORME ANUAL AL CLAUSTRO UNIVERSITARIO Y AL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 21

1. Anualmente y en una sesión extraordinaria y conjunta del Claustro Universitario y del Consejo de Gobierno, el Defensor Universitario presentará el informe que recoja sus actuaciones. Tras ello, el Claustro Universitario podrá aprobar propuestas relativas a alguno de los elementos del mismo que tendrán carácter vinculante.
2. El Rector y el Claustro Universitario podrán encargar al Defensor Universitario la elaboración de informes especiales sobre determinadas materias, o requerir su comparecencia ante el Claustro para informar sobre cualquier aspecto relacionado con el ejercicio de sus funciones.
3. La memoria anual del Defensor Universitario será publicada en la página web de la Universidad, siendo accesible a toda la comunidad universitaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las denominaciones contenidas en el presente Reglamento a los órganos unipersonales de gobierno, representación, cargos y miembros de la comunidad universitaria, así como cualquier otra denominación que se efectúe en género masculino o femenino se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en uno u otro género, según el sexo del titular que los desempeñe o de la persona a la que haga referencia.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el “Reglamento de la oficina del Defensor de Universitario”, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad Miguel Hernández de Elche con fecha 9 de julio de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández de Elche.